

TIJUANA, BAJA CALIFORNIA A CINCO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

**V I S T O S**, para resolver **INTERLOCUTORIAMENTE** el **INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES** interpuesto por la Licenciada [REDACTED], dentro del expediente número **176/2006**, relativo al Juicio **ORDINARIO MERCANTIL**, seguido por [REDACTED] en contra de **SUCESIÓN A BIENES DE** [REDACTED], Y

#### **R E S U L T A N D O**

1. Por escrito recibido el día [REDACTED] compareció ante esta autoridad la Licenciada [REDACTED] en su carácter de interventora de la Sucesión a bienes de [REDACTED] oponiendo **INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES** en contra de la falta de publicación realizada en el Boletín Judicial de los autos de fechas [REDACTED] visible a foja 659 Tomo I y [REDACTED] a foja 864 Tomo I, otorgándose vista a la contraria para que dentro del término de ley manifestara lo que a sus intereses conviniera, facultad que ejercitó oportunamente dicha parte mediante escrito registrado con el número 10126.

Posteriormente, en audiencia incidental celebrada el [REDACTED], se tuvo por desahogadas las pruebas que no requerían evento para tal efecto, y se pasó a la etapa de alegatos, derecho que ambas partes ejercitaron por conducto de sus autorizados, citándose a las partes para dictar **Sentencia Interlocutoria**, misma que hoy se dicta al tenor de los siguientes:

#### **C O N S I D E R A N D O S**

I. El Artículo **1063** del Código de Comercio aplicable al presente asunto establece: *"...Los juicios mercantiles se substanciaran de acuerdo a los procedimientos, aplicables conforme este Código, las leyes especiales en materia de comercio y en su defecto por la ley procesal local respectiva..."*. El artículo **1323** del Código de Comercio, establece: *"...Sentencia Interlocutoria es la que decide un incidente..."*; El artículo **1349** del Código de Comercio, establece: *"...Son incidentes las cuestiones que se promueven en juicio y tiene relación inmediata con el negocio principal, por lo que aquellos que no guarden esa relación serán desechados de plano..."*; asimismo el numeral **319**

del ordenamiento legal antes invocado dispone: “...Cuando una notificación se hiciera en forma distinta de la prevenida en este capítulo, o se omitiere, puede la parte agraviada promover incidente sobre declaración de nulidad de lo actuado, desde la notificación hecha indebidamente u omitida.

De los preceptos jurídicos antes expuestos se puede deducir que los elementos de la Nulidad de Actuaciones son: **1).- La existencia de una disposición legal expresa que así lo prevenga; o bien, 2) La concurrencia de estos elementos a) La falta de alguna formalidad, b) Que esa formalidad sea de carácter esencial y c) Que la irregularidad traiga como consecuencia la indefensión a cualquiera de las partes;** Resulta aplicable la siguiente Jurisprudencia emitida por el CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO publicada en el Semanario Judicial de la Federación en Tomo: VIII, Diciembre de 1991; Tesis: I.4º. C. J/45; Página: 123; Misma que al rubro y texto estatuye:

Octava Época

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VIII, Diciembre de 1991

Tesis: I.4o.C. J/45

Página: 123

#### **NULIDAD DE ACTUACIONES. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN.**

Para que una actuación se considere nula, conforme a lo dispuesto por el artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se requiere: 1.- La existencia de una disposición legal expresa que así lo prevenga; o bien, 2.- La concurrencia de estos elementos: a) La falta de alguna formalidad; b) Que esa formalidad sea de carácter esencial; y c) Que la irregularidad traiga como consecuencia la indefensión a cualquiera de las partes. Esto es, en el primer supuesto, la disposición legal expresa precisa los elementos concretos para que se produzca la nulidad, en el o los casos que en ella se indiquen; en tanto que en el segundo, que constituye la regla general, es necesario que concurren todos los elementos indicados, de modo que ante la existencia de uno solo o la falta de cualquiera, no se da la nulidad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1684/88. Ángel Fernández García. 9 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: José Juan Bracamontes Cuevas.

Amparo directo 4204/89. Agustín Guillén Osorio. 11 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez. Secretaria: Ana María Nava Ortega.

Amparo en revisión 424/91. Jardín Cerveza Los Portales, S.A. 25 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Luis Arellano Hobelsberger.

Amparo en revisión 640/91. Irma Rico Melo. 6 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ricardo Romero Vázquez.

Amparo directo 6130/91. Isaac Velasco Ignacio. 7 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

II. La incidentista argumenta como agravios básicamente los siguientes: "...**PRIMERO.** Por auto de fecha [REDACTED] visible a fojas 659, su Señoría dio cuenta con el escrito presentado por el C. Licenciado [REDACTED] con registro número [REDACTED] solicitando se le precluyera el derecho a la parte demandada en relación al incidente de ejecución de sentencia, para mayor claridad me permito insertar el mismo...Es el caso que en el Boletín Judicial 12344 de fecha [REDACTED] NO aparece publicación alguna referente al expediente en que se actúa, es decir en ninguna de las listas de las 3 Secretarías de este Juzgado se incluye el número de expediente con sus datos de identificación, lo que hace suponer con meridiana claridad que dicho auto NO fue publicado; en consecuencia, NUNCA fue notificado a la Sucesión que represento...Asimismo, tenemos que la notificación del [REDACTED] visible a fojas 659, nunca fue hecha y por lo tanto nunca surtió efectos, al no haber sido efectuada conforme a lo dispuesto por el artículo 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual indica como se darán por hechas y cuando surten sus efectos las NOTIFICACIONES a las partes...Es el caso que la Sucesión que represento, se siente agraviada al no haberse enterado jamás de la notificación de dicho auto, por haber sido omitida su publicación en el Boletín Judicial número 12344 que se indica en el sello de publicación y tomando en consideración que la parte demandada que represento no se ha manifestado sabedora de dicha notificación por no haber comparecido con fecha posterior a dicho auto mediante escrito o promoción alguna, por lo cual vengo en los términos de este escrito a promover el presente incidente, con fundamento en el artículo 319 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia...La publicación del boletín tiene por objeto que las partes queden debidamente enteradas, pero basta observar el Boletín Judicial número 12344 para concluir que no se incluyó el expediente en que se actúa en dicho número y volumen de Boletín, ya que en dicho boletín no aparecen ni el número de expediente en que se actúa, ni los nombres ni de los activos procesales ni del pasivo procesal que

represento, no obstante indicarlo en los sello que se encuentran plasmados en la parte final de dicho auto, por consiguiente, al no haberse hecho así, es un error sustancial que hace evidente que la publicación de la notificación no se realizó como se indica, ocasionando la nulidad de la misma y de todo lo actuado...".

"...**SEGUNDO.** Aunado a lo anterior, y en el supuesto sin conceder de que su Señoría estime inoperante Agravio Primero que antecede, a efecto de declarar nula la notificación del auto de fecha [REDACTED], visible a foja 659 de actuaciones y por consiguiente todo lo actuado con posterioridad al mismo. En este agravio se solicita la NULIDAD del auto de fecha [REDACTED] (foja 864) y de todo lo actuado con posterioridad al mismo, ello ante el eminente incumplimiento de las formalidades que deben de revestir las notificaciones efectuadas por Boletín...Es el caso, que revisando el Boletín Judicial número 013897 me percató que ese número corresponde a la publicación de fecha [REDACTED], y en ese ejemplar no existe publicación del auto de fecha [REDACTED], además resulta anómala e incongruente tal situación, pues el referido auto data del año 2016, y el número de Boletín Judicial en el que dice fue publicado corresponde al 2020, por lo tanto, ante tales inconsistencias, la notificación por Boletín Judicial del auto que nos ocupa se debe tener por NO REALIZADA, por contravenir lo dispuesto por los numerales 316 y 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la legislación Mercantil...Por consiguiente, si la publicación de las determinaciones Judicial en el Boletín Judicial del Estado tienen por objeto que las partes queden debidamente enteradas de su contenido, y ante las anomalías apuntadas, se arriba a la conclusión de que en el Boletín Judicial de número 013897 no se incluyó el expediente en que se actúa, porque de su consulta, no se advierte listado el número de expediente 176/2006, ni los nombres de los activos procesales ni del pasivo procesal, ni algún otro dato de identificación del procedimiento; por lo que al no haberse hecho así, vuelve nula la supuesta notificación y por consiguiente todas las actuaciones subsecuentes al mismo, y así deberá ser decretado por su Señoría, por haber dejado en estado de indefensión a mi representado al no haberse hecho la notificación

conforme a la ley, lo que a la postre impidió en conocimiento del contenido del mismo."

La parte actora desahogó la vista en relación al incidente que se analiza en términos del escrito con número de registro 10126, argumentos que se tienen por reproducidos íntegramente como si a la letra se insertasen.

III. En cuanto al **PRIMER** agravio, la interventora designada dentro de la sucesión demandada, pretende que se declare nulo todo lo actuado a partir del auto de fecha [REDACTED], por virtud de que dicho proveído según refiere no fue publicado en el Boletín Judicial número 12344 de fecha [REDACTED], lo cual resulta desacertado, porque si bien es cierto que en el Boletín mencionado (12344) no existe publicación de dicha determinación, lo cierto es que si observamos detenidamente dicho proveído, se puede advertir que en la parte superior del citado auto visible a foja 659, consta el sello de fecha "[REDACTED]" sello que corresponde precisamente a la fecha en que se listó la citada determinación, habiendo salido publicado dos días después, con el número 11 del Boletín Judicial del Estado es decir el día [REDACTED] en el Boletín Judicial número [REDACTED], circunstancia que queda debidamente probada con la consulta realizada al Boletín Judicial electrónica, probanza que merece pleno valor probatorio en términos del artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles, a efecto de tener por demostrado que efectivamente si fue publicada la citada determinación por lo que las partes estuvieron en aptitud de imponerse del mismo, destacando que el número de Boletín que aparece en el sello inferior del auto analizado, es evidente que se trata de un error humano, porque es un hecho conocido que entre la fecha en que se ingresa en la lista y la fecha de publicación transcurren un periodo de dos días, y en la especie, es claro que hubo un error al haber puesto como fecha del Boletín Judicial el día [REDACTED] y como número de Boletín Judicial el 12344 cuando el correcto era el [REDACTED] tal como se precisó en líneas que anteceden.

Lo anterior queda plenamente probado con la inspección realizada al Boletín Judicial de fecha [REDACTED], el cual fue consultado por la suscrita en el portal del Poder Judicial del Estado

en la página [pjbc.gob.mx/boletinj/2013my](http://pjbc.gob.mx/boletinj/2013my); página a la que las partes litigantes tienen acceso dado que se trata de un medio de comunicación electrónico.

En cuanto al **SEGUNDO** agravio, al igual que el anterior, también resulta improcedente, tomando en consideración que conforme a la fecha en que se listó dicho el auto de fecha [REDACTED], según consta en la parte superior del auto en comento ([REDACTED]), y conforme al procedimiento que rige para las publicaciones realizadas en el Boletín Judicial del Estado, dicha determinación salió publicada dos días después con el número 56 de la lista del **Boletín Judicial número [REDACTED]**, por lo que se hace patente que se trata de un error humano el haber puesto de forma manual el número de Boletín Judicial como el [REDACTED], número que evidentemente no corresponde al año dos mil dieciséis, conforme a la nomenclatura que se lleva en forma consecutiva en dicho órgano informativo, siendo que esta corresponde efectivamente al año 2020 y no al 2016 como debió haber sido, fecha en la que evidentemente no pudo haberse publicado una determinación pronunciada en el año 2016.

Lo anterior queda plenamente demostrado con la consulta a la página del Boletín Judicial del Estado [pjbc.gob.mx/boletinj/2016my](http://pjbc.gob.mx/boletinj/2016my), en donde aparece la publicación del acuerdo con el número 56 de la lista respectiva, auto que recayó a la promoción número 13,039 presentada por el Licenciado [REDACTED] en su carácter de abogado procurador de la parte actora, evidenciando que dicha publicación si se realizó en términos de ley, por lo que no se deja en estado de indefensión a ninguna de las partes en virtud de que al consultar el boletín tanto físico como electrónico tanto la parte actora como demandada estuvieron en aptitud de imponerse de los autos cuya nulidad pretende la interventora de la Sucesión a bienes de [REDACTED].

Aunado a lo anterior, ha de decirse que los sellos que constan en los autos, permiten efectivamente conocer el número de Boletín en que se publicaron, fecha del mismo y cuando surte efectos, pero de ningún modo puede declararse la nulidad de los autos citados y actuaciones subsecuentes argumentando que la demandada no

tuvo conocimiento de su contenido, porque es claro que cuando se consulta el Boletín Judicial las partes revisan la lista que aparece en el mismo del Juzgado respectivo, que en el caso particular es el Juzgado Cuarto Civil de este Partido Judicial, y avocarse la suscrita a realizar una inspección de dichos medios de información se puede observar que los proveídos de fechas [REDACTED] y [REDACTED] fueron publicados en los Boletines Judiciales números 12,345 y 13,097 de fechas [REDACTED] y [REDACTED] con números de lista 11 y 56 respectivamente.

En cuanto a la prueba de inspección judicial ofrecida por la incidentista, pesa en perjuicio de la oferente, porque tal como quedó establecido al consultar la página del Boletín Judicial electrónico el cual es un medio informativo para el público en general en donde se hace sabedoras a las partes la publicación de distintas resoluciones que recaen en los distintos órganos jurisdiccionales,, y como quedó establecido en autos, la publicación del proveído que recayó a la promoción número [REDACTED] presentada por el Licenciado [REDACTED], conforme a la fecha en que se listó ([REDACTED]), salió publicado en el Boletín Judicial número [REDACTED] con el número 11 de fecha [REDACTED]; y por lo que respecto al auto de fecha [REDACTED], listado en esa misma fecha, fue publicado en el Boletín Judicial del día veintidós del mismo mes y año, en el Boletín número [REDACTED] y no en el [REDACTED], reiterando que la diferencia en la numeración del Boletín Judicial es evidente que se trata de un error humano al haber puesto en forma errónea el número 8 cuando lo correcto era 0, dado que los mencionados sellos se efectuaron de forma manual.

Con base en lo anterior, se hace patente que no le causa agravio alguno a la parte demandada el que se haya puesto en forma errónea tanto la fecha de publicación y número de Boletín Judicial en los proveídos de fechas [REDACTED] y [REDACTED], porque lo cierto es que dichos proveídos si fueron publicados en términos de ley, por lo que se insiste, la parte demandada sí estuvo en aptitud de acudir ante el órgano jurisdiccional para imponerse de dichas determinaciones,

porque el hecho de que en los sellos se haya dado un error humano, no implica que se haya dejado en estado de indefensión a la incidentista puesto que si tuvo conocimiento del pronunciamiento de ambas determinaciones, en tal virtud no se transgreden las formalidades esenciales del procedimiento ni se contraviene la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 Constitucional.

Respecto a las copias certificadas de los expedientes números 916/2022 del índice del Juzgado Quinto Civil, 392/2019 del Juzgado Noveno Civil actualmente Juzgado Sexto de lo Familiar y actuaciones del expediente número 1560/2019 radicado en este Juzgado, instrumentales públicas y actuaciones judiciales que merecen valor probatorio conforme a los artículos 1292 y 1294 del Código de Comercio, sin embargo en el presente asunto dichas probanzas no están vinculadas con la litis del presente incidente, esto es, con la pretendida nulidad de los proveídos de fechas

foja 659 Tomo I y foja 864 Tomo I, sino que el demandado en el incidente las ofrece con la finalidad de acreditar el origen de la posesión que la parte demandada tiene respecto del lote de terreno número 2 de la manzana 6 Sección C-2 de la Colonia Lomas de Agua Caliente de esta Ciudad, por lo que la suscrita no se avocara al análisis de dichas instrumentales por no tener íntima relación con los motivos de agravio hecho valer por la incidentista.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento por los artículos 1321, 1323, 1324, 1325, 1326, 1414 del Código de Comercio,, es de resolverse y se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara improcedente el Incidente de Nulidad de Actuaciones interpuesto por la Licenciada en su carácter de interventora de la Sucesión a bienes de por los motivos y causas expuestas en el cuerpo de la presente resolución.

**SEGUNDO.** En consecuencia, quedan firmes en todos sus términos los proveídos de fecha foja 659 Tomo I y foja 864 Tomo I.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.** Así *interlocutoriamente* lo

resuelve y firma electrónicamente la **Jueza Cuarto Civil MICHELLE CORONA NAVARRO**, ante su **Secretaria de Acuerdos MARÍA EUGENIA RUIZ PEÑA**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX , 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

MCN/Merp  
Incidente Nulidad Actuaciones

En el número 14882 del Boletín Judicial de fecha 31 octubre de 2024 se hizo la publicación de Ley. **CONSTE.**